

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA**

**Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas**

Seminario Sobre Aportaciones Teóricas y Técnicas Recientes

**TITULO:** Interpretación amplia de la procedencia de la acción de Habeas Corpus

**Alumno:** Alcaraz, Cintia Brenda  
Milanese, Cecilia Andrea

**Asignatura sobre la que se realiza el trabajo:** Derecho procesal I

**Encargado de curso Prof:** Meana, José María

**Año que se realiza el trabajo:** 2007

## INDICE

Introducción: Pág. 1

Habeas Corpus anticipado o preventivo: Pág. 2

Habeas Corpus Correctivo: Pág. 6

-Fallo “María Alejandra Vila s/ Habeas Corpus”: Págs. 13/16-

-Situación de los Menores: Pág. 16

-Presentación Fundación ANDHES: Págs. 16/70-

Conclusión: Pág. 71

## **INTERPRETACIÓN AMPLIA DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS**

**Sumario: Introducción- Habeas Corpus anticipado o preventivo- Habeas Corpus Correctivo- Fallo “Maria Alejandra Vila s/ Habeas Corpus”- Situación de los Menores- Presentación Fundación ANDHES- Conclusión.-**

### **Introducción**

El Habeas Corpus, constitucionalmente contemplada, es la acción rápida y expedita que puede interponer toda persona, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, cuando se ve lesionado, restringido, alterado o amenazado el derecho a la libertad física o cuando se encuentran agravadas ilegítimamente las condiciones o formas de detención, o en caso de desaparición forzada de personas (art. 43 C. N.). Esta acción no requiere formalidad alguna para ser interpuesta ya que puede hacerlo el afectado o cualquiera en su favor, debiendo el juez resolver de inmediato la situación, aún durante el estado de sitio. En definitiva, no se trata sino, del remedio a la violación del bien Jurídico libertad, en tanto libertad física o ambulatoria.

El procedimiento de la acción se encuentra reglamentado en la Ley Nacional n° 23.098, del 28 de septiembre de 1984, la cual en su

art. 3 determina la procedencia de la misma: “ Corresponderá el procedimiento de habeas corpus cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública que implique: 1) Limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente; 2) Agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumpla la privación de la libertad sin perjuicio de las facultades del juez del proceso si lo hubiere. Estos últimos dos supuestos de procedencia nos llevaron a extender el espectro en la interpretación de las mismas, puesto que en la realidad, actual e inmediata, surgen ocasiones en las que se ve afectada la libertad física de la persona y en las que a raíz de una interpretación “ Kelseniana” no procede dicha acción. De manera que nos dispondremos a presentar algunos casos en que el habeas corpus ofrece una enmienda a la violación del derecho protegido.

### HABEAS CORPUS ANTICIPADO O PREVENTIVO

Según el constitucionalista Néstor Sagües hay dos corrientes doctrinarias respecto del habeas corpus, una presenta una tesis negativa, y la otra, una tesis permisiva. La tesis negativa afirma que no corresponde el recurso de habeas corpus si el accionante no se encuentra detenido ni preso. La tesis permisiva, a contrario sensu,

es la que surge del texto de la Constitución. El art. 18, en efecto señala que nadie puede ser arrestado...”arrestado”. Luego, ¿Por qué esperar a la detención misma, para hacer efectiva la garantía protectora del habeas Corpus, si hay indicios concluyentes de la próxima privación de la libertad? Lo que la Constitución quiere es que nadie sea arrestado, y por ello, si el habeas corpus preventivo impide la detención a punto de concretarse, parece responder exactamente a la intención del constituyente, de manera que resultan semejantes, por identidad de efectos, el perjuicio causado como su inminencia. En síntesis, la acción, en su faz preventiva es admisible y tiene raigambre constitucional<sup>1</sup>.

El tema a desarrollar surge a raíz de una presentación realizada por un grupo de abogados, el 30 de julio de 2006, con la intención de prevenir la posible represión de la fuerzas de seguridad del Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires, ante la inminente protesta que realizaría un grupo de los denominados “piqueteros”, quienes cortarían 50 caminos nacionales en virtud del reclamo de fuentes de trabajo, y en consecuencia de una vida digna. La acción impetrada tiende a obtener el resguardo preventivo de la integridad física de los manifestantes, puesto que en hecho acontecidos en protestas anteriores como por ejemplo en Gral.

---

<sup>1</sup> “Habeas Corpus”- Néstor Sagües- ed. Astrea 1988

Mosconi-Salta- generaron prácticas represivas contra los concurrentes produciendo decesos en varios de ellos.

El hecho generador de la presentación fue el siguiente: el 31 de julio de 2006 un conjunto de personas de extremo grado de indigencia llevarían a cabo una protesta nacional consistente en cortes de rutas con el único objetivo de soluciones urgentes a sus reclamos. Los “piqueteros” aseguraron que los cortes de rutas se harían respetando el derecho de los ciudadanos a transitar libremente, por lo que han asegurado caminos alternativos para no obstaculizar el paso de los vehículos.

La acción incoada se enderezó contra el Poder Ejecutivo Provincial (Ministerio de Seguridad) con Sede en la ciudad de La Plata, y se presentó ante el Excelentísimo Tribunal del Trabajo, lo cual amplió aún más la interpretación del segundo supuesto del art. 8 de la ley 23098, ya que son competentes para entender en ella los Tribunales del fuero penal. El argumento para haberlo presentado ante este fuero fue a consecuencia de la materia del reclamo de los manifestantes. Para esto cabe hacer una reseña del fallo de La Corte en el caso “Kot S.R.L “en donde dicho alto Tribunal sostuvo: “...con respecto a la protección a la libertad corporal la interpretación amplia es la que surge del pertinente precepto de la ley suprema (art. 18 de la C. N.) lo que significa establecer que, no tratándose de

una única hipótesis estricta, toda privación ilegítima de la libertad personal...autoriza al amparo de la Constitución Nacional". Es decir, una amenaza que se torna ineludiblemente verosímil, como en caso anteriormente expuesto, el amparo de la C.N. solo se daría con el remedio del habeas corpus. La inmediatez de la solución solo puede ser conjugada bajo este procedimiento. La reinstalación del estado de derecho y la legalidad en el ejercicio del derecho a reclamar por trabajo digno no invitan a aguardar más que los sumarísimos plazos del habeas corpus.

En relación a la inminencia del daño que podrían sufrir estos manifestantes, la Doctora Maria Angélica GELLI en su comentario al art. 43 de la C.N., específicamente, cuando habla de habeas corpus preventivo, en el apartado 4.4.2 de la Constitución Comentada y Concordada 2007, determina que "la expresión *amenaza actual*, es una de las tantas locuciones indeterminadas que utiliza el derecho y a las que da contenidos, alcance y limite los que aplican las normas, en última instancia, los tribunales de justicia.

La Corte Suprema tuvo ocasión de dar alcance a aquellos términos en "CAFASSI". El tribunal estimo que configuraban las hipótesis de la norma, las indagaciones formuladas al encargado del edificio en el que vivía el peticionante, por dos personas vestidas de civil, quienes dijeron pertenecer a la Policía Federal, y sin requerir al

accionante solicitaron datos de sus actividades, costumbres, y personas que lo visitaban. En consecuencia, la Corte sostuvo que ello constituía causa suficiente para que se diera curso al pedido de informes que establecen el art. 11, inc.2, de la ley N° 23098, pues ello no entorpece de modo alguno la actividad de los organismos de prevención. La amplitud otorgada por el tribunal a la expresión *amenaza actual* puede explicarse por la experiencia represiva vivida en la República Argentina, desarrollada ilegalmente”<sup>2</sup>.

Con respecto a aquello a lo que aludimos cuando manifestamos la interpretación amplia de la acción al ser presentada ante los estrados de un Tribunal con competencia laboral, recordemos que la Corte Suprema de Justicia con el acogimiento de aquel habeas corpus en el caso “Kot” dió nacimiento al amparo constitucional.

Hoy la acción de amparo, ni el habeas corpus “positivamente” interpretado dan lugar a la satisfacción del derecho conculcado (reclamar conforme a derecho, pacíficamente, por fuentes de trabajo), por ello no resultaría descabellado pretender la creación del habeas corpus laboral.

---

<sup>2</sup> “Constitución Comentada y Concordada”- María Angélica Gelli, ed. Ziur 2007.-

### HABEAS CORPUS CORRECTIVO

El otro supuesto que a nuestro entender merece un análisis interpretativo abarcativo, desde el punto de vista casuístico, es el del habeas corpus correctivo previsto en segundo supuesto del art. 3 de la ley 23098. El cual cita que “procede dicha acción cuando se da una agravación ilegítima de las formas y condiciones en que se cumple la privación de la libertad sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere”. A este supuesto, y para llegar a un mayor análisis, debemos examinarlo conjuntamente con el tratamiento de los condenados a pena privativa de la libertad previsto en la ley nacional 24660 (Ejecución de la pena privativa de la libertad). Es común que cuando hablamos de la ejecución de la pena, hablemos del tratamiento al que se somete al condenado para que adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad. Bajo este precepto es que el régimen penitenciario se vale de “medidas interdisciplinarias” para lograr la finalidad de las llamadas cuestiones “re”, resocialización, rehabilitación y reinserción.

Por eso es que a menudo en los estrados de los Tribunales aquellos condenados sometidos a este tratamiento presentan el habeas corpus correctivo, los cuales son generalmente rechazados.

La razón más común se da en la interpretación estricta del artículo 3 segundo supuesto de la ley 23098 en concordancia con la facultad que tiene el régimen penitenciario de imponer dichas medidas (artículo 1 segundo párrafo de la ley 24.660). El caso más frecuente se da cuando el interno es “engomado” esto significa el aislamiento del mismo en un calabozo.

Es desde el Servicio Penitenciario de donde se disponen los traslados y lugares de cumplimiento de pena y no desde los tribunales de ejecución penal, lo que nos da la pauta de que no existe judicialización en esa instancia del proceso. Y hemos notado lo habitual que se tornan los traslados sin tener en cuenta la situación particular del condenado, a saber: una persona que es condenada por un delito menor a una pena mínima, por ejemplo dos años, que se encuentra cumplimentándola en una Unidad de mínima o media seguridad es trasladada a una Prisión de media o máxima seguridad, en la cual a pesar de que se supone se impone el mismo tratamiento, ya que la ley es la misma, las condiciones y el entorno procuran un menoscabo en la situación del condenado, ya que este puede verse involucrado, sin ir más lejos, en motines o levantamientos de internos (habituales en este tipo de establecimientos, debido a la peligrosidad de los internos que ahí se encuentran alojados) , a los que no estaría expuesto si el

cumplimiento de la pena fuera en un lugar afín al delito cometido y a la pena a la cual fue condenado. De manera tal que ni siquiera puede pensar en las cuestiones “re”, puesto que en lo único que debe ocupar su cabeza es en insertarse y formar parte de ese entorno para salvaguardar su integridad física.

La palabra clave aquí, para que no proceda la acción impetrada por el condenado, es “ilegítima” que proviene de la primera parte del segundo supuesto del artículo 3 de la ley 23098 cuando habla de “Agravación ilegítima del cumplimiento de la pena...”. En este caso debido a que tanto la ley como el servicio penitenciario legitiman esta situación y, que como ya se expuso, este último no se encuentra judicializado, los tribunales no dudan en rechazar cualquier tipo de solicitud que presente estas características, es decir que si un interno presenta un habeas corpus ante un traslado que considera perjudicial para su salud psicofísica el mismo es rechazado por resultar improcedente, mediante un simple decreto, lo cual imposibilita al afectado el derecho a recurrir esa decisión.

Pensamos que si la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires resolvió en el caso “Verbitsky, Horacio S/ habeas corpus” del 3 de mayo de 2005, hacer lugar al mismo por las condiciones inhumanas y de sobrepoblación que sufrían los detenidos en las cárceles y comisarías bonaerenses. Los traslados

arbitrarios e incongruentes a las penas impuestas por lo tribunales no presentan las características de “Verbitsky”, pero si demuestran, que aunque “legítimamente”, se ven menoscabas las posibilidades del interno de hacer uso de todos los derechos no afectados por las condena.

Al mismo tiempo el artículo 18 de la C.N. en su último párrafo, tutela el derecho de las personas privadas de libertad al profesar: “...las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas...”, al decir de la Doctora GELLI el mencionado artículo “establece una serie de exigencias que deben cumplir las cárceles de la Nación, para los detenidos, así como la finalidad de la detención....asimismo a partir de la reforma de 1994, la jerarquía constitucional otorgada entre otros, a la Convención Americana sobre derechos humanos proporciona una protección mayor. En efecto, el artículo 5º, en especial el inc. 2 de ese tratado dice que “...toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad humana inherente al ser humano”-e inc.6- “las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”. Siguiendo con esta interpretación, la científica del Derecho, afirma que aunque para el control de los modos y condiciones de detención la garantía que corresponde es la del

amparo y no la de habeas corpus y que el empleo de ésta puede generar conflictos de competencia entre jueces, lo cierto es que las restricciones a los otros derechos de los detenidos deben pasar el test de razonabilidad”. De su lado, la Corte Suprema convirtió una acción de amparo interpuesta a favor de los detenidos no condenados, impetrada con el propósito de que se reconociera a aquellos el derecho a votar, en un habeas corpus correctivo. La mayoría del tribunal entendió que más allá del nombre jurídico que el Centro de Estudios Legales y Sociales había dado la petición judicial, los fines de la asociación la legitimaban en los términos del artículo 43, 4º párrafo.

En cuanto a la protección de la dignidad humana, la salud y la vida de los privados de libertad mediante el habeas corpus correctivo corresponde anotar, por su alto valor en defensa de la dignidad de las personas, la sentencia recaída en la causa “U.P.VIII Los Hornos” mediante la que se puso remedio a la afligente e indignante situación de las detenidas enfermas de sida<sup>3</sup>.

Si nos remitimos a nuestro ámbito local, ciudad de Santa Rosa La Pampa, nos encontramos con que durante el período diciembre 2006/ octubre 2007 fueron presentados, en los estrados de Cámara en lo Criminal N º2 de la Primera Circunscripción

---

<sup>3</sup> “Constitución Comentada y Concordada”- María Angélica Gelli, ed. Ziur 2007-

Judicial, cinco acciones de habeas corpus de las cuales, cuatro de ellas incoadas por condenados y una por un procesado en cumplimiento de prisión preventiva. Una fue resuelta “NO HA LUGAR por improcedente” mediante simple decreto lo cual impide al accionante recurrir la decisión puesto que el Superior Tribunal de Justicia Provincial solo da curso a los recursos contra autos o resoluciones. Tres de las peticiones resultaron formalmente improcedentes por no ajustarse el reclamo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 23098 y la Ley Provincial N° 267. Sólo una fue concedida por este Tribunal. La resolución que hace las veces de prototipo al trabajo que exteriorizamos es la que se dictó en el incidente N° 86/07 (Registro de Cámara en lo Criminal N° 2 de esta ciudad), caratulado “Maria Alejandra VILA s/HABEAS CORPUS”, adjuntamos la misma puesto que demuestra a las claras que los traslados de los detenidos, aunque denosten la situación de los mismos, no son considerados *agravamientos de la situación de detención*:

Poder Judicial de la Provincia de La Pampa  
Cámara en lo Criminal N° 2

SANTA ROSA, de octubre de 2007.-

---AUTOS Y VISTOS:-----

---El presente Incidente N0 86/07 (Registro 'de este Tribunal),  
caratulado "Maria Alejandra VILA s/HABEAS CORPUS", del que:

---RESULTA:-----

---Que a fs. 1/2 la señora Maria Alejandra Vila con el patrocinio del  
señor Defensor General a cargo de la Defensoría General en lo  
Penal n0 6, Pablo Andrés De Biasi, interpone habeas corpus  
correctivo.-----

---CONSIDERANDO:-----

---Que el referido planteo, en lo sustancial, sostiene que "... por  
cuestiones que se desconocen..." Matías DIAZ VILA "... fue  
trasladado a la Unidad n° 9, en la provincia de Neuquén ... lo que "...  
provoca un agravamiento ilegítimo de la forma y condiciones de  
detención..." puesto que el nombrado quedaría sujeto a un  
"...régimen mucho mas severo con la consecuente restricción de  
derechos que ello implica.. ", situación que '~... afecta su derecho a

mantener un contacto periódico con sus familiares y a consolidar su vínculo con los mismos ... “.-----

----Que, a fs. 5/6 obra acta n0 26 1/07, mediante la cual el Consejo Correccional de la Colonia Penal de Santa Rosa (U-4), resuelve propiciar el traslado a otra unidad carcelaria: Establecimiento Cerrado del interno Díaz Vila, Matías Damián por los fundamentos obrantes en la misma.-----

----Valorado lo anterior cabe anticipar que no existe un menoscabo de las garantías federales respecto del cumplimiento de la pena a la que se halla sujeto Matías DIAZ VILA.-----

----Así, por una parte, la administración penitenciaria ha cumplido con la normativa vigente y de tal manera, conforme a los art. 72 de la Ley 24660; 8, 85,86 b) y 93 del decreto 396/99 ha fundado y hecho conocer las razones que motivaron el traslado del mencionado interno. Por lo cual no puede sustentarse, a partir del desconocimiento de parte, la valoración negativa de la decisión técnica penitenciaria.-----

----A su vez, las incomodidades de origen familiar deben subordinarse al tratamiento que, en definitiva, permitirá al condenado su inserción en la sociedad. Postura que no origina contradicción alguna con la efectiva aplicación del tratamiento penitenciario en tanto la misma legislación contempla las medidas tendientes a

eliminar tales las dificultades que evidentemente la distancia plantea (art. 169 ley 24.660, arts. 43 y 144 Decreto 1136/97).-----

----Además en el caso la ubicación de DIAZ VILA en la U. 9 del S.P.F. no escapa a las previsiones del art. 8 de la Ley 24660 por lo que, en consecuencia, al procederse a la mera adecuación de la individualización ejecutiva de la pena no se ha modificado el régimen aplicable más allá de las previsiones legales. Por lo que no se adviene que se haya modificado o variado las condiciones de detención impuestas oportunamente.-----

----Por su parte habrá de recordarse que el ‘... traslado de detenidos no implica violación alguna a la manda prevista por el art. 18 C.N. pues no configura una modificación o agravamiento del régimen de privación de la libertad a la cual se encuentra sometida la persona, máxime cuando el traslado ha tenido su fundamento en una mejor aplicación del tratamiento penitenciario (Confr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal; Sala 6, Sentencia 30114,9 de junio de 2006).-----

----Por todo lo expuesto, la CÁMARA EN LO CRIMINAL N° DOS, ----

---RESUELVE:-----

----PRIMERO: No hacer lugar al Habeas Corpus conectivo intentado por no ajustarse el reclamo lo normado en el art. 3 de la ley 23098 y art. 43 C.N.-----

----SEGUNDO: Protocolícese, notifíquese y ofíciase.<sup>4</sup> -----

### Situación de los menores

Otro supuesto en el que es imprescindible el instituto del que venimos haciendo referencia, es el caso de los menores, ya sea sometidos a proceso o no, por resultar los mismos inimputables, cuestión que genera sobrados inconvenientes puesto que aquí entran en juego los tratados sobre derechos del niño complementando las normas antes referidas. En la Provincia de Tucumán la Fundación ANDHES interpuso dicha acción en su faz correctiva y colectiva contra el gobierno de la misma al considerar que se veían flagelados los derechos de los niños alojados en el INSTITUTO GENERAL JULIO ARGENTINO ROCA. Consideramos adecuado, en este caso, hacer parte de este trabajo dicha presentación por resultarnos concorde al temario expuesto, por ello la agregamos a continuación:

#### **INTERPONE ACCIÓN DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO**

#### **COLECTIVO.-**

#### **SR. JUEZ DE INSTRUCCIÓN PENAL DE LA 1º NOM.-**

---

<sup>4</sup> Libro de Protocolos de Cámara en lo Criminal N° 2- año 2007.-

**CAUSA: FUNDACIÓN ANDHES C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN S/ ACCIÓN DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO COLECTIVO.**

DARÍO ESTEBAN ABDALA, D.N.I. N° 24.986.498, M.P N° 5024 en su carácter de Presidente de la Fundación ANDHES (“Abogados y Abogadas del Noroeste Argentino en Derechos Humanos y Estudios Sociales”), y con la adhesión de las organizaciones e instituciones que se anexan al presente, con domicilio legal en calle Mendoza N° 654, 4º Piso, Oficina 410 de esta ciudad a S.S. respetuosamente digo:

**OBJETO.**

Esta Acción de Habeas Corpus Correctivo Colectivo se presenta en virtud de lo establecido por los artículos 43 de la Constitución Nacional (CN), 35 y 36 de la nueva Constitución Provincial y 32 inc. 4º del Código Procesal Constitucional de Tucumán (CPCT), **en amparo de todas las personas menores de edad privadas de su libertad por causas penales y alojadas en el INSTITUTO “GENERAL JULIO ARGENTINO ROCA” (Centro de Recepción y Clasificación de Menores)**, sito en Av. Francisco de Aguirre N° 330 de esta ciudad, dependiente de la DIRECCIÓN DE FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADULTOS MAYORES dependiente a su vez del MINISTERIO DE POLÍTICAS SOCIALES DE LA PROVINCIA, atento

a que en la actualidad y por el accionar arbitrario e ilegítimo de las **AUTORIDADES PROVINCIALES RESPECTIVAS**, este colectivo de niños estaría sufriendo agravamientos arbitrarios de las condiciones de detención: en la especie, trato cruel e inhumano, ya que a la fecha:

**Iº)- Continúa aplicándose la privación de libertad como medida/recurso generalizada en la mayoría de los casos de niños en conflicto con la ley penal, en contradicción directa con el principio constitucional de privación de libertad como ultima ratio. En este punto se agrava el hecho de que podrían existir niños inimputables para la ley penal padeciendo la misma sanción/medida que los imputables.**

**IIº)- Se encuentran privados de su libertad en un establecimiento y bajo condiciones de alojamiento, tratamiento y prácticas contrarias a lo establecido en la normativa constitucional y de Derechos Humanos específicas para niños y adolescentes en situación de conflicto con la ley penal.**

**IIIº)- En este marco y generando mayor agravamiento ilegítimo e ilegal de las condiciones de detención se les continúa suministrando medicación, posiblemente no aprobada en su uso para niños y adolescentes, a por lo menos 3 adolescentes —casos confirmados. No nos consta que al resto de los niños**

**internados se les haya quitado la totalidad de la medicación, de ahí este habeas corpus colectivo—. Cabe mencionar que esta medicación fue utilizada con una finalidad real de carácter disciplinario que se pretende justificar en un increíble “tratamiento médico” para adicciones, brindado *en y por* el mismo Instituto Roca antes mencionado.**

En consecuencia, solicito a S.S. que asuma su competencia respecto de la grave y pública situación de este colectivo de niños; repare la situación descrita e impulse la determinación de un mecanismo efectivo que evite la reiteración de estos hechos en el futuro, todo de acuerdo a las razones que a continuación paso a exponer:

#### **LEGITIMACIÓN ACTIVA DE ANDHES.**

ANDHES puede ser parte en este proceso en razón de que, por las particularidades del caso, en el que se discuten cuestiones atinentes a la afectación de derechos humanos y a la dignidad de la persona de modo difuso, es una de aquellas organizaciones expresamente autorizadas para ello por la norma del artículo 43 de la Constitución Nacional (CN).

En nuestra provincia, a tenor de lo establecido en el art. 36 in fine de la nueva Constitución Provincial “...La acción (de Habeas Corpus) podrá interponerse por el afectado o por cualquiera en su favor y el

juez deberá resolver de inmediato”, ANDHES se encuentra legalmente legitimada para la interposición de la presente.

Asimismo quien suscribe, Presidente de la fundación ANDHES, se encuentra también facultado legal y estatutariamente —acompañó a estos efectos copia certificada del estatuto social y del certificado de normal funcionamiento vigente en donde consta la designación en el cargo señalado—para formular acciones judiciales, como la presente.

En este sentido, el estatuto de creación de la Fundación establece en su artículo 2, aparte de su objeto, lo siguiente: La Fundación, tendrá para la consecución de su fines todos los derechos y capacidades que la ley le acuerda para las personas jurídicas de su tipo, estando debidamente legitimada para ejercer los derechos y garantías que le acuerdan los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional, pudiendo para tal fin entablar demandas como interesados en casos de derecho ambiental y de interés público. Para la realización de estos objetivos la Fundación podrá: a) realizar actividades de capacitación y promoción que consisten en la organización de conferencias y talleres, seminarios, dictámenes, desarrollo de currícula en el ámbito universitario, desarrollo y publicación de material didáctico en el área de DDHH; b) ofrecer representación y asesoramiento legal gratuito a víctimas de abusos

de derechos humanos en el ámbito local, regional, nacional e internacional; c) promover y desarrollar proyectos de investigación en la temática de DDHH; d) crear convenios con sociedades intermedias para su desarrollo y formación en el tema, colaborando en su organización si no la hubiere.

Señalo así que ANDHES es una organización no gubernamental sin fines de lucro que tiene por objeto institucional la protección de los derechos humanos a través de la promoción y defensa de éstos y el fortalecimiento de su vínculo con cada sector de la sociedad por entender que su desarrollo, reconocimiento y aplicación son fundamentales para lograr un verdadero sistema democrático. Cuenta con su asiento principal en Tucumán, extendiendo su radio de acción a toda la región del NOA.

*Es misión de ANDHES el contribuir a un cambio social basado en la vigencia de los derechos humanos y la democratización de las relaciones sociales, a través de la educación y defensa de estos derechos y la incidencia en las políticas públicas.*

La legitimación activa de la Fundación a la cual represento ya ha sido reconocida por los Tribunales Federales, más específicamente en la causa *“Bustamante de Argañaraz, Graciela del Valle s/ Secuestro y Desaparición”, Expte. Nº 1459/04* que tramita en el Juzgado Federal Nº 1 de Tucumán.

**COMPETENCIA.**

Cabe señalar que S.S. resulta competente en razón de lo dispuesto de manera expresa por el artículo 33 del CPCT.-

**HECHOS.**

En la provincia de Tucumán continúa aplicándose, pese a existir medidas alternativas, la privación de libertad como medida/recurso generalizada en la mayoría de los casos de niños y adolescentes en conflicto con la ley penal, en contradicción directa con el principio constitucional de privación de libertad como ultima ratio. En este punto se agrava el hecho de que podrían existir niños inimputables para la ley penal padeciendo hoy la misma sanción/medida que los imputables.

Asimismo, este colectivo de niños se encuentra privado de su libertad en el Instituto Gral. Roca, un establecimiento dependiente del Poder Ejecutivo Provincial bajo condiciones de alojamiento, tratamiento y prácticas contrarias a lo establecido en la normativa constitucional y de Derechos Humanos específicas para niños y adolescentes en situación de conflicto con la ley penal.

En este marco fue, y es, de público conocimiento lo sucedido en el Instituto Roca con el suministro compulsivo y generalizado de

medicación (posiblemente no aprobada en su uso para niños y adolescentes) a los chicos allí internados, por parte de las mismas autoridades de dicha dependencia.

Esta situación, que tomó estado público a través de diversos medios de prensa, derivó en una **causa penal concreta**, ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, a fin de investigar las presuntas irregularidades ocurridas en el Instituto Roca, identificar y sancionar a sus responsables (*Fiscalía de Instrucción Penal de la Vº Nom., causa “Presuntas irregularidades cometidas en el Instituto de Menores”*). Por su parte, la Fiscalía de Instrucción Penal de la Iº Nom. se encuentra actualmente investigando la muerte de un adolescente alojado en el Instituto Roca, presuntamente, entre otras razones, debidas al desmejoramiento en su salud producto de la medicación en cuestión. Así también la Comisión de Derechos Humanos de la Legislatura Provincial tomó intervención en este asunto. Se acompaña a la presente copias de los recortes periodísticos referidos al tema.

Cabe señalar que a la fecha, se continúa suministrando esta medicación a por lo menos 3 adolescentes —casos confirmados. No nos consta que al resto de los niños internados se les haya quitado la totalidad de la medicación, de ahí este habeas corpus colectivo— Esta controvertida medicación se viene brindando, de manera

generalizada y compulsiva, aproximadamente desde marzo de 2005 (inicio del mandato de la Psiquiatra Susana Viale como Directora del Instituto Roca) con una *finalidad real de carácter disciplinario* que se pretende justificar en un increíble “tratamiento médico” para adicciones, brindado *en y por* el mismo Instituto Roca antes mencionado.

## **DERECHO.**

### **a)- Procedencia del Habeas Corpus Correctivo Colectivo.**

La Acción de Habeas Corpus se encuentra consagrada en la actualidad —como garantía fundamental— en el artículo 43, 4º párrafo de la CN, en el art. 7 incs. 5º y 6º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), receptada por el art. 75 inc. 22 CN, en los arts. 35 y 36 de la nueva Constitución Provincial y expresamente en Tucumán en los arts. 32 y sptes. del CPCT.

En particular, la presente acción de Habeas Corpus Correctivo Colectivo tiene sustento legal directo en el art. 32 inc. 4º del CPCT, en tanto establece que “El hábeas corpus garantiza el derecho a la libertad ambulatoria y **a la integridad física de la persona** y procede contra acto, omisión o hecho arbitrario e ilegítimo que importe:...**Agravamiento ilegítimo de la forma y condiciones en**

**que se cumple la privación de la libertad física sin perjuicio de las facultades propias del Juez del proceso, si lo hubiere”.**

Asimismo, el mencionado artículo 32 inc. 4º del CPCT debe ser interpretado a la luz de lo establecido por el mismo código de rito en su artículo 71 en tanto habilita las acciones colectivas:

***“Art. 71.- EXTENSION. La defensa jurisdiccional de los intereses colectivos comprende...” “...la defensa de valores similares de la comunidad y de cualesquiera otros bienes que respondan, en forma idéntica, a necesidades comunes de grupos humanos a fin de salvaguardar la calidad de la vida social.”***

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido, en sentencia N° 699 de fecha 09/9/1997, que *“...procede el habeas corpus correctivo cuando se denuncia acto u omisión de la autoridad pública que implique agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de libertad, sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso. Tal supuesto protege el tipo de prisión a que todo habitante tiene derecho según el art. 18 in fine de la constitución de la Nación. Es tuitivo, por tanto, del derecho constitucional al trato en las prisiones, y su finalidad es corregir la forma o el modo en que se cumple dicha la detención, si ellos son vejatorios (cfr. Sagüés, “Derecho Procesal Constitucional – Habeas corpus”, Vol. 4, Ed. Astrea, pág. 213/214)”.*

En igual sentido, la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción tiene dicho que: *“...En lo que respecta a las condiciones de los lugares de detención, debe recordarse asimismo la vigencia de la normativa de jerarquía suprema que rige la materia, vg. Los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con jerarquía constitucional, sobre la prohibición de tratos inhumanos o degradantes de la referida normativa, la verificación de las **condiciones del lugar de alojamiento de los amparados**, que surgen de la constatación efectuada por la Secretaría de Derechos Humanos y la fotografías ajunas a la causa, **hace procedente la reclamación sobre e agravamiento de las condiciones de detención de cualquier ciudadano...**”*

**b)- La Privación de Libertad como medida de aplicación generalizada en los casos de niños y adolescentes en conflicto con la ley penal.**

El ordenamiento jurídico argentino consagra el principio de presunción de inocencia como una de sus garantías fundamentales (art. 18 CN y art. 8.1 de la CADH). Al amparo y vigencia de este principio se encuentra consagrado además, el derecho a la libertad personal.

Específicamente el contenido del derecho a la libertad personal que goza toda persona, se encuentra no sólo en el mencionado artículo

18 de la CN sino también en diversos tratados internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional que vienen a complementarlo (art. 75 inc. 22 CN), especialmente el art. 7 de la CADH, art. I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el art. 37, inc. b de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN).

En doctrina y tal como sostiene Néstor Pedro Sagüés al analizar la importancia del bien jurídico de la libertad personal en el derecho argentino y la acción de hábeas corpus, es oportuno recordar que *“.....sin la libertad ambulatoria, como uno de los bienes jurídicos sustancialmente tutelados por la Constitución Nacional, poco puede hacer el hombre. Por eso, el hábeas corpus es una suerte de garantía fundante, en el sentido de que posibilita, merced a la obtención de la libertad corporal, la práctica de las restantes libertades humanas”* (Cfr. Sagüés, Néstor Pedro; “Derecho Procesal Constitucional - Hábeas Corpus”, 3° Edic. actualizada y ampliada, Astrea, Bs. As.).

En síntesis, el **derecho a la libertad** se entiende o debe entenderse como un derecho fundante de otros derechos humanos esenciales que tienen todas las personas.

En este contexto la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) establece el piso mínimo de reconocimiento, respeto y garantía a los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, bajo el cual deben inscribirse las prácticas y las políticas públicas de los Estados, en particular todo lo relacionado con los niños en conflicto con la ley penal.

Así, en términos de la CDN, los niños, niñas y adolescentes son titulares de los mismos derechos de los que gozan todas las personas, más un “plus” de derechos específicos, motivado en su condición de personas que están creciendo. Por lo tanto, el derecho procesal aplicable a los adolescentes infractores de la ley penal debiera contemplar —además de las garantías de las que gozan los adultos, especialmente las referidas a la libertad personal— ciertas particularidades, que lo configuren como un sistema especializado de juzgamiento que reconozca al niño como especial sujeto de derecho.

En este marco y con respecto a los menores en conflicto con la ley penal la CDN claramente expresa en su artículo 37:

*“Los Estados Partes velarán porque: Inc. a) **“Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.** No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos*

*cometidos por menores de 18 años de edad.....". Inc. c) **Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales.***" (El resaltado me pertenece).

Esta norma —aparte de establecer en cabeza del Estado la obligación de custodia de los niños privados de su libertad— consagra el principio de que este tipo de privación debe ser aplicada como **medida de último recurso y durante el período más breve posible**, partiendo de que la privación de libertad conlleva una grave restricción de derechos que además, perjudica el normal desarrollo de una persona cuya formación aún no ha terminado y por este motivo la CDN impone reducir su imposición al máximo de lo posible. Por otra parte, el artículo 40 incs. 1º y 3º de la CDN establece el procedimiento adecuado para el niño en conflicto con la ley, resaltando la necesidad de brindar un tratamiento respetuoso y digno a este niño, que fortalezca su sentido de responsabilidad y respeto por los demás. A saber: "*Los Estados Partes reconocen el*

*derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad". (Inciso 1º)*

*"Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular: b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales. (Inciso 3º).*

Cabe señalar que lo antes expresado debe ser siempre interpretado a la luz del **interés superior del niño**, principio jurídico específico consagrado en el artículo 3º de la CDN. En la misma línea, la ley N° 26.061 en su artículo 3º establece como tal *"la máxima satisfacción,*

*integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en la ley”.*

Por su parte, el artículo 40 inc. 4º de la nueva Constitución Provincial claramente establece que *“Dentro de la esfera de sus atribuciones, la Provincia procurará especialmente que las personas gocen de los siguientes derechos:...**Los niños y los jóvenes serán objeto de una protección especial del Estado en forma de favorecer su normal desenvolvimiento, su desarrollo físico y cultural, asegurándoles iguales oportunidades para su desarrollo sin discriminación de ninguna naturaleza. Los huérfanos y los niños abandonados serán debidamente protegidos mediante una legislación especial”*** (El resaltado me pertenece).

Así, en el campo de la responsabilidad penal de los adolescentes, se deben respetar las garantías procesales básicas en todas las etapas del proceso y exigir que a los mismos se les reconozcan, al menos, todos los derechos y garantías previstos para los adultos.

Nuestra Constitución Nacional, ha establecido la obligatoriedad de cumplir con una serie de exigencias cuando se pretenda desterrar el estado de inocencia del cual toda persona es titular. En tal sentido se ha expresado que la persona que resulta imputada como autora o partícipe de un delito es tratada como inocente por el ordenamiento

jurídico; y debe ser tratada de esa manera, en el caso concreto, por los funcionarios competentes del estado que la persiguen o juzgan; hasta tanto una sentencia firme no declare la necesidad de someterla a una pena o a una medida de seguridad o corrección. (Cfr. Maier, Julio B.; “Los Niños como Titulares del Derecho al Debido Proceso”, UNICEF, Justicia y Derechos del Niño, N° 2, Bs. As., 2001, p. 9 y 10)

Finalmente, cabe mencionar el **Informe** elaborado por la **Secretaría de Derechos Humanos de la Nación**, con el apoyo y colaboración de **UNICEF Argentina** en el año 2005.

Esta investigación constituye el primer estudio, impulsado por un organismo del Estado, para la obtención de datos confiables sobre la situación de niños y jóvenes privados de libertad en nuestro país.

El informe toma la definición de “*privación de libertad*” de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Jóvenes Privados de Libertad, entendiéndose por tal *toda forma de detención, encarcelamiento o internamiento, en un establecimiento público o privado, del que no se permita salir a la persona menor de edad, por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.*

Respecto a la privación de la libertad y como ya lo señalara, la Convención sobre los Derechos del Niño excluye su aplicación como

medida de protección, y restringe claramente la posibilidad de su aplicación en el ámbito penal, como medida excepcional y por el menor tiempo posible. Esta medida constituye una severa restricción de derechos y provoca deterioros irreversibles en el normal desarrollo y evolución de los niños y adolescentes. Sin embargo la subsistencia de los sistemas normativos e institucionales tutelares en nuestro país, los cuales son contrarios a la Convención y a la Constitución Nacional, han permitido la aplicación de la medida de privación de libertad, tanto por cuestiones asistenciales como penales, sin los recaudos y restricciones debidos.

Los resultados de este informe demuestran la gran cantidad de niños, niñas y adolescentes privados de libertad en la Argentina — Tucumán no escapa a esta realidad— graficando así una situación extrema que el Estado tiene la responsabilidad de revisar en pos del efectivo cumplimiento de los derechos y garantías universales de estas personas menores de edad.

Al analizar este contexto, mucha responsabilidad de la grave situación que se denuncia en el informe oficial de referencia, se debe al **actual Régimen Penal de la Minoridad de nuestro país**, compuesto por el Decreto-Ley N° 22.278 modificado por Decreto Ley N° 22.803. Es evidente la contradicción o falta de adecuación del mismo a las normas internacionales de rango constitucional y a la

propia Constitución Nacional. Ello porque se estructura un sistema de justicia juvenil cuyas principales características son:

- La autoridad judicial puede disponer, provisional o definitivamente de un menor de edad si el mismo es imputado de un delito o se encuentra “abandonado”, “falta de asistencia”, en “peligro material o moral” o tiene “problemas de conducta”.
- La disposición implica que el juez pueda adoptar respecto del niño o adolescente las medidas que crea conveniente, sin determinación temporal, así como también la restricción de la patria potestad o tutela, y el discernimiento de la guarda cuando correspondiere.
- No se prevé exigencia de determinación o limitación temporal para las medidas que, discrecionalmente, se ordenen sobre los niños o adolescentes infractores de la ley.
- Durante la tramitación del proceso, para el caso de los menores de edad punibles, el juez debe “disponerlos” provisionalmente, y finalizada la causa, independientemente del resultado de la misma y del juicio de responsabilidad, podrá “disponer” definitivamente de los chicos abandonados, faltos de asistencia o en peligro.
- Al cumplir 18 años de edad, y luego de haber sido sometido a tratamientos tutelares, por lo menos por un año (es decir haber sido recluido en algún instituto), puede serle impuesta una pena de las previstas en nuestro ordenamiento penal.

Nos encontramos aquí frente a un ordenamiento legal prácticamente sin restricciones para disponer de los niños y adolescentes, que no logra siquiera una aproximación a los estándares mínimos de derechos humanos que deben ser garantizados por el Estado. En el mismo no se prevé una exigencia de limitación temporal para las medidas que se dicten, ni recaudos que garanticen los derechos de los afectados; no se cumplen las garantías mínimas que permitan hablar de debido proceso; no hay referencia alguna a medidas alternativas a la privación de la libertad; y permiten que el adolescente sea recluido y sometido a medidas judiciales por mayor tiempo que un adulto, en caso de cometer un mismo delito.

En consecuencia, muchas de las normas de este régimen penal de la minoridad **son inconstitucionales**, se encuentran en clara contradicción también con el principio de culpabilidad por el acto, el principio de igualdad ante la ley y las garantías del debido proceso, emanadas de nuestra Constitución Nacional y de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos incorporados a la misma.

En conclusión, si para el sistema penal de adultos los principios de inocencia y de la libertad personal imperan de manera concluyente, y toda medida que los afecten deben ser interpretadas de manera restrictiva, **MÁS AÚN DEBEN SER OBSERVADOS EN LOS CASOS**

DE NIÑOS Y ADOLESCENTES, los cuales, reitero, tienen el derecho fundamental, estén o no en conflicto con la ley penal, a ser tratados de manera especial promoviendo su más pleno y buen desarrollo, sin discriminación.

S.S. al continuar aplicándose la privación de libertad como medida/recurso generalizada (institucionalización) en la mayoría de los casos de niños en conflicto con la ley penal, se vulnera de manera manifiesta y directa el principio constitucional de privación de libertad como *última ratio*. Agrava este cuadro el hecho de que podrían existir **niños inimputables** para la ley penal padeciendo la misma sanción/medida que los imputables al estar “alojados” todos juntos e indiscriminadamente en el Instituto “Gral. J. A. Roca”.

**c)- Condiciones agravadas de privación de libertad de niños y adolescentes en conflicto con la ley penal. El Instituto Roca de Tucumán.**

La Constitución Nacional establece que *“...las cárceles de la Nación, serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas...”* y en igual sentido se erigen las normas de los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional que proscriben todo trato o pena cruel, inhumano o degradante (cfr. CN, arts. 18 y 75, inc. 22; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 5to.; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del

Hombre, arts. XXV, in fine, y XXVI; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 10, inc. 1ro.; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 5, inc. 2do.).

Bajo este marco, el sistema de protección integral de los Derechos del Niño surge de la CDN y de instrumentos específicos regionales y universales de protección de Derechos Humanos. Si bien algunos de ellos parecieran no tener fuerza vinculante directa, la tienen en tanto constituyen hoy Costumbre Internacional que refleja los acuerdos e intenciones de la Comunidad Internacional en materia Penal.

Es decir que, en materia de condiciones debidas de privación de libertad de niños, niñas y adolescentes, los siguientes instrumentos internacionales brindan una guía jurídica (interpretativa y de aplicación) concreta y directa a la cuestión que aquí tratamos. A saber, las **Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia (“Reglas de Beijing”)** de 1985; las **Reglas de Naciones Unidas para la “Protección de los Menores Privados de Libertad”** de 1990; y las **Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (“Directrices de Riad”)** de 1990.

Cabe señalar que en materia de internación de niños en conflicto con la ley son de aplicación supletoria las Reglas Mínimas para el

Tratamiento de los Reclusos aprobadas por las Naciones Unidas (reglas 27).

En este apartado se expondrá la normativa referida a condiciones generales de detención, salvo las específicas sobre “Tratamiento de la Salud y Procedimiento Disciplinario de niños y adolescentes privados de su libertad por causas penales”, que se realizará en el último apartado de las cuestiones de Derecho aquí planteadas.

Las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad se refieren a los casos en que los adolescentes hayan sido remitidos a un centro de internamiento o privación de la libertad.

El punto de partida que rige toda la temática lo establece la regla nº 2: “Los menores privados de libertad requieren especial atención y protección y **deberán garantizarse sus derechos y bienestar durante el periodo en el que estén privados de su libertad y con posterioridad a él.**” (El resaltado me pertenece). Así también, la regla 28 de dicho ordenamiento plantean las bases legales previas a respetarse en materia de privación de libertad de un niño. En síntesis, se determina que esta privación **sólo será válida** —a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos receptado en nuestra Carta Magna Nacional— cuando se produzca en condiciones que garanticen y tengan en cuenta plenamente:

- Sus necesidades, situaciones concretas y los requisitos especiales que exijan su edad, personalidad, sexo y tipo de delito imputado/cometido.
- Su salud física y mental.
- Su protección contra influencias nocivas y situaciones de riesgo. El criterio principal para separar a los diversos grupos de menores privados de libertad deberá ser la prestación del tipo de asistencia que mejor se adapte a las necesidades concretas de los interesados y la protección de su bienestar e integridad físicos, mentales y morales.

Posteriormente, las reglas 31 inc. d, 32, 33 y 34 establecen lo que se entiende como **medio físico adecuado y condiciones dignas de alojamiento** de un niño o adolescente en conflicto.

Así, *“Los menores privados de libertad tendrán derecho a contar con locales y servicios que satisfagan todas las exigencias de la higiene y de la dignidad humana.”*; ***“El diseño de los centros de detención para menores y el medio físico deberán responder a su finalidad, es decir, la rehabilitación de los menores en tratamiento de internado, teniéndose debidamente en cuenta la necesidad del menor de intimidad, de estímulos sensoriales, de posibilidades de asociación con sus compañeros y de***

***participación en actividades de esparcimiento.***” (El resaltado me pertenece).

Por otro lado, *“Los locales para dormir deberán consistir normalmente en dormitorios para pequeños grupos o en dormitorios individuales, teniendo presentes las normas del lugar. Por la noche, todas las zonas destinadas a dormitorios colectivos, deberán ser objeto de una vigilancia regular y discreta para asegurar la protección de todos los menores. Cada menor dispondrá, según los usos locales o nacionales, de ropa de cama individual suficiente, que deberá entregarse limpia, mantenerse en buen estado y mudarse con regularidad por razones de aseo”. “Las instalaciones sanitarias deberán ser de un nivel adecuado y estar situadas de modo que el menor pueda satisfacer sus necesidades físicas en la intimidad y en forma aseada y decente”*

Las reglas 81, 86 y 87 inc. a y d de las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad determina **las condiciones mínimas del personal encargado** de estos niños y adolescentes privados de su libertad. A saber:

- *“El personal deberá ser **competente y contar con un número suficiente de especialistas**, como educadores, instructores profesionales, asesores, asistentes sociales, psiquiatras y psicólogos.*

- **“El director del centro deberá estar debidamente calificado para su función por su capacidad administrativa, una formación adecuada y su experiencia en la materia y deberá dedicar todo su tiempo a su función oficial”.**
- **“En el desempeño de sus funciones, el personal de los centros de detención deberá respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos fundamentales de todos los menores y, en especial:**

**a) Ningún funcionario del centro de detención o de la institución podrá infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura ni forma alguna de trato, castigo o medida correctiva o disciplinaria severo, cruel, inhumano o degradante bajo ningún pretexto o circunstancia de cualquier tipo; d) Todo el personal deberá velar por la cabal protección de la salud física y mental de los menores, incluida la protección contra la explotación y el maltrato físico, sexual y emocional, y deberá adoptar con urgencia medidas para que reciban atención médica siempre que sea necesario.”** (El resaltado me pertenece).

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia (“Reglas de Beijing”) plasman, en su regla 19, el **carácter excepcional** del Confinamiento de Niños en Establecimientos

Penitenciarios: *“El confinamiento de menores en establecimientos se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible”.*

Se restringe así el confinamiento en este tipo de establecimientos en dos aspectos: en cantidad (“último recurso”) y en tiempo (“el más breve plazo posible”). En definitiva, deben considerarse preferibles los establecimientos “abiertos” a los “cerrados”. Por otra parte, cualquier instalación debe ser de tipo correccional o educativo antes que carcelario.

La regla 26 señala cuáles deben ser los objetivos del tratamiento en este tipo de Establecimientos de Menores: *“La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto **garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad.*** (El resaltado me pertenece). Así también *“Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria -social, educacional, profesional, psicológica, médica y física- que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano.”* (El resaltado me pertenece).

Las Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (“Directrices de Riad”) hacen referencia a determinados principios, de cumplimiento obligatorio para los Estados, a la hora de diseñar sus políticas en materia de infancia y adolescencia. Cabe resaltar la Directriz 54 que establece claramente que *“Ningún niño o joven deberá ser objeto de medidas de corrección o castigo severos o degradantes en el hogar, en la escuela ni en ninguna otra institución.”*

Asimismo, es importante resaltar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido — en el Caso “Instituto de Reeduación del Menor vs. Paraguay”, sentencia del 2 de septiembre de 2004, Serie C N° 112, párrs. 160, 162 y 168— que:

*“En materia de derecho a la vida, cuando el Estado se encuentra en presencia de niños privados de libertad, como ocurre mayormente en el presente caso, tiene, además de las obligaciones señaladas para toda persona, una **obligación adicional establecida en el artículo 19 de la Convención Americana**. Por una parte, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño. Por otra, **la protección de la vida del niño requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará***

***mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su situación de detención o prisión***” (Cfr. también: CortelDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párrs. 124, 163-164, y 171; Caso Bulacio vs. Argentina, párrs. 126 y 134; y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), párrs. 146 y 191)

***“En íntima relación con la calidad de vida, están las obligaciones del Estado en materia de integridad personal de niños privados de libertad. La calificación de penas o tratos como crueles, inhumanos o degradantes debe considerar necesariamente la calidad de niños de los afectados por ellos....”***

***“De igual modo, las condiciones de detención, inhumanas y degradantes a que se vieron expuestos todos los internos del Instituto, conlleva necesariamente una afectación en su salud mental, repercutiendo desfavorablemente en el desarrollo psíquico de su vida e integridad personal.”*** (El resaltado me pertenece).

Este mismo Tribunal Internacional —cuya jurisprudencia es vinculante para nuestro país conforme numerosos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— establece en su **Opinión Consultiva N° 17**, del 22 de septiembre de 2002, que: ***“de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho***

*Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección. Para la atención a los niños, el Estado debe valerse de instituciones que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas”.*

Finalmente, cabe mencionar el fallo de la **Corte Suprema de Justicia de la Nación** en la causa “*Verbitsky, Horacio (representante del Centro de Estudios legales y Sociales –CELS) s/ Habeas Corpus*”, de fecha 3 de mayo de 2005, en donde nuestro más Alto Tribunal interno declaró, entre otras importantes cuestiones, que las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos deberán considerarse contenidos mínimos para interpretar el art. 18 CN, interpretándolas como los estándares básicos a los que debe adecuarse toda detención.

S.S., frente a todo lo reseñado es manifiesto que el Instituto “Gral. Julio Argentino Roca” (Centro de Recepción y Clasificación de Menores) **no cumple con las exigencias legales, jurisprudenciales y constitucionales pertinentes para ser considerado un lugar apto e idóneo de alojamiento y tratamiento de niños y adolescentes en conflicto con la ley**

**penal.** Baste para sostener lo dicho la prueba que se acompaña y ofrece en el presente Habeas Corpus colectivo.

**d)- Medicación compulsiva a niños institucionalizados como agravamiento específico de las condiciones de privación de su libertad.**

Es de público conocimiento lo sucedido en el Instituto Roca con el suministro compulsivo y generalizado de medicación (posiblemente no aprobada en su uso para niños y adolescentes) a los chicos allí internados, por parte de las mismas autoridades de dicha dependencia.

Esta situación, que tomó estado público a través de diversos medios de prensa, derivó en una **causa penal concreta**, ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, a fin de investigar las presuntas irregularidades ocurridas en el Instituto Roca, identificar y sancionar a sus responsables (*Fiscalía de Instrucción Penal de la Vº Nom., causa "Presuntas irregularidades cometidas en el Instituto de Menores"*). Por su parte, la Fiscalía de Instrucción Penal de la Iº Nom. se encuentra investigando la muerte de un adolescente alojado en el Instituto Roca, presuntamente, entre otras razones, debidas al desmejoramiento en su salud producto de la medicación en cuestión. Así también la Comisión de Derechos Humanos de la Legislatura Provincial tomó intervención en este asunto.

El SI.PRO.SA recién el pasado 29 de mayo de 2006, vía resolución N° 306 SPS, autorizó esta medicación. Los jueces de menores del Centro Judicial Capital públicamente señalaron que no habían autorizado ningún tratamiento de esas características y ordenaron su suspensión inmediata. Pese a ello, hoy el Estado continúa “medicando” a chicos del instituto Roca.

En este sentido, lo sucedido reviste una gravedad tal que, a la luz de nuestra Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, genera un agravamiento ilegítimo e ilegal de las condiciones de detención de esos niños. No es desacertado considerar que estamos en presencia de una implementación estatal de formas de trato cruel y degradante en materia de privación de libertad de niños y adolescentes en conflicto con la ley penal.

Siendo así las cosas paso a describir el marco normativo vigente en este punto y cómo la conducta estatal (sea por acción u omisión) violenta al mismo.

En el Anexo a las Reglas de Naciones Unidas para la “Protección de los Menores Privados de Libertad”, en el Capítulo IVº, se aborda la cuestión específica de los Centros de Detención de las personas menores de edad, en tanto centros de recepción y clasificación.

Así la regla 27 (sobre clasificación y asignación) expresamente establece, como principios generales, la idoneidad comprobada y la

publicidad de los diseños de programas de tratamiento. A saber:

*“Una vez admitido un menor, será entrevistado lo antes posible y se preparará un informe psicológico y social en el que consten los datos pertinentes al tipo y nivel concretos de tratamiento y programa que requiera el menor. Este informe, junto con el preparado por el funcionario médico que haya reconocido al menor en el momento del ingreso, deberá presentarse al director a fin de decidir el lugar más adecuado para la instalación del menor en el centro y determinar el tipo y nivel necesarios de tratamiento y de programa que deberán aplicarse.”..... “Cuando se **requiera tratamiento rehabilitador especial, y si el tiempo de permanencia en la institución lo permite, funcionarios calificados de la institución deberán preparar un plan de tratamiento individual por escrito en que se especifiquen los objetivos del tratamiento, el plazo y los medios, etapas y fases en que haya que procurar los objetivos”.***

(El resaltado me pertenece)

En consonancia con la regla 27, en la N° 49 encontramos los parámetros legales mínimos en cuanto a **tratamientos médicos (de cualquier tipo)** para este colectivo de niños. Así, se determina que *“Todo menor deberá recibir atención médica adecuada, tanto preventiva como correctiva, así como los productos farmacéuticos y dietas especiales que hayan sido recetados por un médico.*

***Normalmente, toda esta atención médica debe prestarse cuando sea posible a los jóvenes reclusos por conducto de los servicios e instalaciones sanitarios apropiados de la comunidad en que esté situado el centro de detención, a fin de evitar que se estigmatice al menor y de promover su dignidad personal y su integración en la comunidad.***” (El resaltado me pertenece)

En las reglas N° 54 y 55 se establecen el procedimiento adecuado en **materia de adicciones** de niños y adolescentes internados por causas penales. A saber: “Los centros de detención de menores deberán organizar programas de prevención del uso indebido de drogas y de rehabilitación administrados **por personal calificado**. Estos programas deberán adaptarse a la edad, al sexo y otras circunstancias de los menores interesados, y deberán ofrecerse servicios de desintoxicación dotados de personal calificado a los menores toxicómanos o alcohólicos.”.....“**Sólo se administrará medicamentos para un tratamiento necesario o por razones médicas y, cuando se pueda, después de obtener el consentimiento del menor debidamente informado**. En particular, no se deben administrar para obtener información o confesión, **ni como sanción o medio de reprimir al menor**. Los menores nunca servirán como objeto para experimentar el empleo de fármacos o tratamientos. La administración de cualquier

***fármaco deberá ser siempre autorizada y efectuada por personal médico calificado***". (El resaltado me pertenece).

Reforzando la obligación de preservar la integridad física y psíquica y la dignidad personal de los niños y adolescentes internados por causas penales, la regla 67 prohíbe, en materia de **Procedimientos Disciplinarios**, lo siguiente: ***“Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor. Deberán prohibirse las sanciones colectivas”***. (El resaltado me pertenece).

Ahora bien, más allá de las diversas opiniones científicas que podrían encontrarse con respecto al uso de medicación para los casos de niños adictos a drogas, es importante resaltar que el Instituto “General Julio Argentino Roca” (Centro de Recepción y Clasificación de Menores), **es un centro estatal de resocialización de niños y adolescentes en conflicto con la ley penal y no un instituto especializado de tratamiento y rehabilitación en drogodependencia**. Esa es su naturaleza y razón de ser. Se cuestiona aquí que este organismo se arroge facultades (técnicas y legales) que **NO TIENE** como centro de rehabilitación de adicciones.

Se funda esta afirmación en las siguientes referencias:

La finalidad de un Centro de Diagnóstico, Asistencia y Rehabilitación en Drogodependencia (sea estatal o privado) es implementar medidas psicoterapéuticas, ambulatorias o residenciales, destinadas a mejorar las condiciones psicofísicas y sociales de las personas usuarias de sustancias psicoactivas.

A nivel del Estado nacional, existe un organismo encargado de monitorear y controlar a estos centros: la **SEDRONAR** (Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación).

Entre otros requisitos legales que la SEDRONAR exige para la habilitación y permanencia de este tipo de centros está el contar con normas edilicias, recursos humanos, materiales y de ubicación específica. Dichos requisitos se encuentran previstos en el Anexo IVº de la Resolución Conjunta N° 362/97 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación y N° 153/97 de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha Contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación, en base a las Leyes Nacionales 23.737, 24.455 y 24.754; los Decretos N° 580/95, 623/96, 1119/96, 1426/96 y 342/97, y la Resolución Conjunta N° 359 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación y N° 151 de la

Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico del 10 de junio de 1997.

A su vez la SEDRONAR, cumple con lo establecido en el Programa sobre Abuso de Sustancias de la Organización Mundial de la Salud (OMS), como también con las propuestas y pautas de la Comisión Interamericana de Derechos humanos de la OEA (CIDH) para el Control de Abuso de Drogas en los documentos “Algunos Puntos de Referencia para la Puesta en Marcha de la Estrategia Antidrogas en el Hemisferio” y “Estrategia Antidrogas en el Hemisferio” y como organismo especialmente designado ante la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes de la ONU y ante la CIDH para el Control del Abuso de Drogas a fin de posibilitar la aplicación de las medidas educativas y curativas establecidas en nuestra Ley Nacional Nº 23.737.

A estos efectos, acompañamos informe actualizado de la SEDRONAR en donde se especifican los Centros de Diagnóstico, Asistencia y Rehabilitación en Drogodependencia autorizados por este organismo para funcionar como tales en la República Argentina. Así también se acompaña informe sobre los requisitos exigidos por SEDRONAR para habilitación de Centros de Diagnóstico, Asistencia y Rehabilitación en Drogodependencia.

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.**

El Instituto “General Julio Argentino Roca” (Centro de Recepción y Clasificación de Menores), dentro del esquema administrativo de la provincia, depende orgánica y funcionalmente de la Dirección de Familia, Niñez, Adolescencia y Adultos Mayores —art. 2º inc. 8, ley N° 7329—, dependiente a su vez del Ministerio de Políticas Sociales de Tucumán.

Asimismo, el Ministerio de Salud de la Provincia, a través del Sistema Provincial de Salud (SI.PRO.SA, organismo descentralizado), tiene como una de sus funciones (cap. IVº: Funciones, Decreto 11/1 – 3/11-2003), en su apartado 16º el *“promover, coordinar y/o fiscalizar las condiciones sanitarias de los establecimientos penales, policiales, de readaptación social y otros similares y prestar asistencia médica a los reclusos, detenidos o internados”*.

Así también, el apartado 21º de dicha normativa pone en cabeza del SI.PRO.SA. el *“Fiscalizar, conforme a la legislación vigente en la materia, en todo el territorio de la provincia el ejercicio de la medicina, odontología, farmacia, bioquímica y demás ramas de las ciencias médicas y toda otra actividad vinculada, directa o indirectamente a la salud pública”*.

Más allá de todas las responsabilidades individuales (administrativas, penales y civiles) en juego, en este caso los

responsables estatales —sea por acción u omisión— del agravamiento ilegítimo de las condiciones de privación de libertad de niños y adolescentes en conflicto con la ley penal alojados en el Instituto Roca, son **AUTORIDADES PROVINCIALES**, lo cual genera **responsabilidad directa del estado tucumano** en este tema.

Se agrava la situación si tenemos presente que, en materia de trato humano y condiciones debidas de privación de libertad, máxime en casos de niños, niñas y adolescentes, la responsabilidad estatal interna puede devenir en **responsabilidad internacional habilitando su vía**, comprometiendo seriamente al estado Argentino frente a la comunidad Internacional actual. Esto es así porque estamos en presencia de un **caso grave de violación a derechos humanos esenciales**, consagrados tanto en nuestra Constitución Nacional como en numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos, hoy con raigambre constitucional (Art. 75 inc. 22 CN).

En este punto es conveniente resaltar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha sostenido — en el Caso “Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay”, sentencia del 2 de septiembre de 2004, Serie C N° 112, fallo ya mencionado, párrs. 151, 152, 157, 158, 159— que:

*“Este Tribunal ha establecido que quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal”* (Cfr. también: CortelDH, Caso Bulacio vs. Argentina, párrs. 126 y 138; Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 165; y Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 87.)

***“Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.”*** (Cfr. también: CortelDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 98; Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111; y Caso Bulacio vs. Argentina, párr. 138.

En el mismo sentido, cfr. Caso de la Cárcel de Urso Branco, considerando sexto; y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de mayo de 2004, considerando décimo tercero).

*“Por otro lado, el derecho a la integridad personal es de tal importancia que la Convención Americana lo protege particularmente al establecer, inter alia, la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo durante estados de emergencia” (Arts. 5 y 27 de la CADH).*

*“El derecho a la vida y el derecho a la integridad personal no sólo implican que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana” (Cfr. también: CortelDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 129; Caso 19 Comerciantes, párr. 153; y Caso Myrna Mack Chang, párr. 153.)*

***“Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de procurarle a éstas las***

***condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención, como ya lo ha indicado la Corte.***” (El resaltado me pertenece).

En la misma línea, la Corte Interamericana ha manifestado en su Opinión Consultiva N° 17, del 22 de septiembre de 2002, que:

*“La eficaz y oportuna protección de los intereses del niño y la familia debe brindarse con la intervención de instituciones debidamente calificadas para ello, que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas. En fin, no basta con que se trate de organismos jurisdiccionales o administrativos; es preciso que éstos cuenten con todos los elementos necesarios para salvaguardar el interés superior del niño. En este sentido, el inciso tercero del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño determina lo siguiente:*

*3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.*

*En cuanto a las condiciones de cuidado de los niños, **el derecho a la vida que se consagra en el artículo 4 de la Convención Americana, no sólo comporta las prohibiciones que en ese precepto se establecen, sino la obligación de proveer de medidas necesarias para que la vida revista condiciones dignas.** El concepto de vida digna, desarrollado por este Tribunal, se relaciona con la norma contenida en la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo artículo 23.1, relativo a los niños que presentan algún tipo de discapacidad, establece lo siguiente:*

*1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.*

*En suma, la educación y el cuidado de la salud de los niños suponen diversas medidas de protección y constituyen los pilares fundamentales para garantizar el disfrute de una vida digna por parte de los niños, que en virtud de su inmadurez y vulnerabilidad se hallan a menudo desprovistos de los medios adecuados para la defensa eficaz de sus derechos.*

*En igual sentido, se desprende de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño que los derechos de los*

*niños requieren no sólo que **el Estado se abstenga de interferir indebidamente** en las relaciones privadas o familiares del niño, sino también que, según las circunstancias, **adopte providencias positivas** para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos. Esto requiere la adopción de medidas, entre otras, de carácter económico, social y cultural".* (El resaltado me pertenece).

### **CONCLUSIÓN.**

El Estado Argentino, con la ratificación y posterior “constitucionalización” de la Convención de los Derechos del Niño (CDN), se comprometió a **adecuar su legislación y sus prácticas internas a los postulados de la misma**, obligación ésta que surge de un modo expreso del art. 4 de la CDN: “*Los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención... los Estados partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos que dispongan...*”

Tal adecuación comprende también otros instrumentos internacionales específicos referidos a la infancia, entre los que, vinculados con el tema que nos ocupa, se encuentran: Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing); Reglas de la Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; Directrices de las

Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad).

Estas Reglas establecen normas y condiciones mínimas que deben cumplirse en caso de privación de libertad de un niño o adolescente, en resguardo de sus derechos humanos y libertades fundamentales, y con el propósito de contrarrestar los efectos perjudiciales de la detención y propiciar la reintegración de esa persona en la comunidad. Dichas exigencias se refieren tanto al trato a propiciar a los detenidos, como a las características de las instituciones, el personal de las mismas, y el control de su funcionamiento.

De este modo se incorporaron como Ley Superior de la Nación un conjunto de normas, de *carácter operativo* que, por un lado determinan los casos y condiciones en los que el Estado puede intervenir coactivamente en la vida de los niños y sus familias, ordenando y llevando a cabo *medidas* respecto de los mismos; y por otro, las *condiciones* en que dichas medidas deben cumplirse.

S.S. después de todo lo expuesto el régimen penal de la minoridad aplicado, *ut supra* descripto, **es inconstitucional**.

No obstante ello, dicho régimen es el que determina la respuesta actual del Estado frente a la comisión de delitos por parte de menores de edad, y también frente a situaciones llamadas “de

riesgo”, eufemismo utilizado para referirse a situaciones de grave amenaza y vulneración de derechos humanos de niños, niñas y adolescentes.

## **PRUEBAS.**

### **Documental:**

1- Copia certificada del estatuto social de ANDHES y del certificado de normal funcionamiento vigente en donde consta la designación de Presidente de quien suscribe.

2- Copia del Informe elaborado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, con el apoyo y colaboración de UNICEF Argentina en el 2005.

3- Copia de la sentencia de la CSJN causa “*Verbitsky, Horacio (representante del Centro de Estudios legales y Sociales –CELS) s/ Habeas Corpus*”, de fecha 3 de mayo de 2005.

4- Copias de los recortes periodísticos referidos a la grave problemática por la medicación compulsiva en el caso del Instituto Roca.

5- Copia de informe actualizado de la SEDRONAR en donde se especifican los Centros de Diagnóstico, Asistencia y Rehabilitación en Drogodependencia autorizados por este organismo para funcionar como tales en la República Argentina.

6- Copia de informe sobre los requisitos exigidos por SEDRONAR para habilitación de Centros de Diagnóstico, Asistencia y Rehabilitación en Drogodependencia.

7- Revista interna realizada por los chicos del Instituto Roca.

**B).- Informativa:**

**Se libre oficio a los Sres. Jueces de Menores del centro judicial capital, a fin que informen:**

I).- Números de causas que tramitan por ante su juzgado, tipificación penal de las mismas.

II).- Edad de los niños y adolescentes en conflicto con la ley penal sujetos a medidas tutelares de institucionalización, especificando en que Instituto se encuentran alojados y por cuanto tiempo.

III).- Si aplican medidas alternativas a la privación de libertad. En caso afirmativo indique las características de las mismas y en qué casos se aplican.

IV).- Si las condiciones actuales del Instituto Roca cumplen con los estándares mínimos establecidos por Naciones Unidas y Constitución Nacional en relación a los centros de detención que alojan menores de edad.

V).- Si autorizaron alguna medicación para ser suministrada a los niños y adolescentes alojados en el instituto mencionado. A).- En caso afirmativo especifique: 1.- Para cuantos menores de edad se autorizo dicho tratamiento. 2.- En cuantos menores de edad se llevo a cabo el mismo. 3.- Que medicación fue la autorizada y bajo que tratamiento medico especifico para cada caso. 4.- Como se realiza el control de tales tratamientos. B).- En caso negativo informe: 1.- Si tiene conocimientos acerca de la utilización de medicamentos en los menores de edad alojados en el instituto mencionado precedentemente, en caso afirmativo informe: acerca de las medidas tomadas al respecto, quien autorizo los mismos y si tiene conocimiento de las posibles consecuencia en la salud de los menores de edad.

**Se libre oficio a los Sres. Defensores de Menores del centro judicial capital, a fin que informen:**

I).- Números de causas que tienen a su cargo, tipificación penal de las mismas.

II).- Edad de los niños y adolescentes en conflicto con la ley penal sujetos a medidas tutelares de institucionalización, especificando en que Instituto se encuentran alojados.

III).- Que medidas alternativas a la privación de libertad recomienda para que se apliquen a sus defendidos.

IV).- Si las condiciones actuales del Instituto Roca cumplen con los estándares mínimos establecidos por Naciones Unidas y la Constitucional Nacional en relación a los centros de detención que alojan menores de edad.

V).- Si recomendó el suministro de alguna medicación a los niños y adolescentes alojados en el instituto mencionado. A).- En caso afirmativo especifique: 1.- Para cuantos menores de edad recomendó dicho tratamiento. 2.- En cuantos menores de edad se llevo a cabo el mismo. 3.- Que medicación fue recomendada. 4.- Como se realiza el control de tales tratamientos. B).- En caso negativo informe: 1.- Si tiene conocimientos acerca de la utilización de medicamentos en los menores de edad alojados en el instituto mencionado precedentemente, en caso afirmativo informe: acerca de las medidas tomadas al respecto, quien

autorizo los mismos y si tiene conocimiento sobre las posibles consecuencia en la salud de los menores de edad.

**Se libre oficio al Poder Ejecutivo Provincial a fin que informe:**

I).- Que política pública existe actualmente en materia de niñez y adolescencia en conflicto con la ley penal.

II).- Cuales son las medidas adoptadas para la implementación de dichas políticas, formas de evaluación y resultados obtenidos.

III).- Cuales son las condiciones actuales del Instituto Roca en relación a la infraestructura, léase ventilación, iluminación natural, camas, ropa de cama, espacios de educación, de recreación y laborales; condiciones sanitarias y de atención a la salud; tipo de alimentación; y todo lo que S.S. considere pertinente y si las mismas cumplen con los estándares mínimos establecidos por Naciones Unidas y la Constitución Nacional en relación a los centros de detención que alojan menores de edad.

IV).- Si existen políticas públicas diseñadas a fin de mejorar las condiciones edilicias y de detención de los menores de edad alojados, presupuesto destinado y tiempo de duración de la ejecución de las mismas.

V).- Si la reglamentación interna vigente aplicable en el instituto Roca se aproxima a los estándares mínimos establecido por

Naciones Unidas y la Constitución Nacional en relación a tal reglamentación.

VI).- Si desde el organismo o dependencia correspondiente se aprobó el suministro de la medicación en cuestión para menores de edad alojados en el instituto Roca, en caso afirmativo: 1.- Desde que fecha se produjo tal autorización. 2.- Para que internos y en que cantidades se autorizo tal suministro. 3.- Si tiene conocimiento que dicha medicación era suministrada con anterioridad a la autorización correspondiente. 4.- Metodología de seguimiento del suministro. 5.- Mecanismo para la adquisición de tal medicación y laboratorio fabricante de las drogas en cuestión.

VII).- Numero actual de alojados en el instituto Roca, edades, tipo de delito, tratamientos de resocialización que se implementan.

VIII).- Referencias individuales (currículums vitae actualizados) del personal encargado de la custodia y de los profesionales de la salud que desarrollan tareas el instituto.

IX).- Si en la actualidad se continúa suministrando medicación a los menores de edad internos en el instituto. En caso afirmativo: 1.- Indique qué drogas le son suministradas. 2.- Bajo qué tipo de tratamiento. 3.- Desde que tiempo ocurre tal ingesta. 4.- Si los internos y sus familias prestaron o no libre consentimiento para ello.

**Se libre oficio a la Comisión de Derechos Humanos de la Legislatura Provincial a fin que informe:**

I).- Que investigaciones se están llevando a cabo desde la comisión en relación a esta temática y los resultados de las mismas.

**Se libre oficio a la Fiscalía de Instrucción Penal de la Vº Nom a fin que informe:**

I).- Estado procesal actual de la causa: “*Presuntas irregularidades cometidas en el Instituto de Menores*” e indique en particular: si se dispusieron, y realizaron en su caso, pericias médicas/psiquiátricas, en torno a la medicación masiva suministrada a los chicos del Instituto Roca, en caso afirmativo: 1.- Indique sus resultados.

II).- Qué tipo de drogas se suministraban, bajo qué diagnóstico, qué laboratorio y si tiene conocimiento de la aprobación científica para el uso de las mismas en niños y adolescentes así como de sus efectos colaterales.

III).- Si mediaba o no autorización estatal para el suministro de esta medicación.

**Se libre oficio a la Fiscalía de Instrucción Penal de la Iº Nom a fin que informe:**

I).- El Estado procesal actual de la causa en que se investiga la muerte del adolescente Ariel Ramon Llanos alojado en el Instituto Roca.

II).- Si se pudo o no constatar la conexión entre su deceso y la medicación suministrada.

**Se libre oficio al Director del Equipo de Salud y Tratamiento de Drogodependencia del Hospital Avellaneda de nuestra ciudad a fin que informe:**

I).- Sobre los tipos de tratamientos recomendados para adicciones en casos de niños, niñas y adolescentes, especificando sus particularidades y resultados.

**Inspección Ocular:**

A realizarse de manera sorpresiva y **con habilitación de DIAS Y HORAS**, en el Instituto "General Julio Argentino Roca" (Centro de Recepción y Clasificación de Menores), sito en Av. Francisco de Aguirre N° 330 de esta ciudad, a fin de constatar las condiciones existentes de alojamiento y de tratamiento de resocialización de niños y adolescentes.

**Testimonial:** *(han sido recortadas en honor al resguardo de sus identidades)*

**... Hago expresa reserva de presentar nuevos testigos que puedan dar testimonio a fin de que su S.S., según considere, los cite para su oportunidad.**

**Solicitamos además que S.S. tome declaración testimonial a INTERNOS ACTUALES Y EGRESADOS del Instituto Roca a su elección.**

**PETITORIO.**

Por todo lo expuesto solicito:

- 1- Tenga por interpuesta la presente acción de Habeas Corpus Correctivo Colectivo y se nos tenga por parte y constituido el domicilio legal.
  
- 2- Se tenga presente las adhesiones a este Habeas Corpus adjuntadas.
  
- 3- Se requiera el informe al Estado Provincial en los términos solicitados.
  
- 4- Tenga por acompañada y provea las medidas probatorias solicitadas con HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS.

5- Oportunamente, haga lugar a la acción interpuesta, declare la ilegitimidad de las situaciones denunciadas y ordene su cese y reparación.

6- Ordene la constitución de una Comisión Ad-hoc e interdisciplinaria a fin de que realice el correspondiente seguimiento y monitoreo de las medidas ordenadas por S.S., especialmente en torno a la necesaria desintoxicación de los niños medicados por el Estado en el Instituto Roca.

7- Hago reserva del caso federal por encontrarse involucradas en el presente caso, derechos y garantías constitucionales como también la responsabilidad internacional del Estado Argentino. -Proveer de conformidad

## CONCLUSIÓN

En el colofón de este trabajo nos encontramos en la encrucijada de tomar una posición respecto de la realidad imperante, puesto que a lo largo del mismo nos surgieron reacciones encontradas. Resulta lógico y más que frecuente caer en el prejuicio, en el juicio de valor, en las incesantes persuasiones de los medios de comunicación, los cuales forman grupos de opinión y se encargan de criminalizar a un sector de la sociedad que hace las veces de chivo expiatorio. Supimos encontrar el trasfondo, lo cual no resultó ninguna odisea, sólo tuvimos que centrar nuestra atención gnoseológicamente y desviarla (eso si nos resultó espinoso) de las tan frecuentes cortinas de humo. Por eso para este final no nos proponemos hacer una defensa acérrima de la interpretación amplia del habeas corpus, sino hacerla de los derechos que como seres humanos nos merecemos. No necesitaríamos esta acción si, aunque resulte utópico el deseo, la brecha social no fuera tan amplia y denigrante, y las garantías constitucionales fuesen para los Hombres antes de estar en proceso. La realidad de los últimos años es cada vez más cruda, la delincuencia ha crecido a niveles estratosféricos e impensados, y una parte de la sociedad se pregunta ¿estos chicos no tienen moral? ¿no piensan en los demás?, desde nuestro humilde

lugar contestamos que tal vez no la tengan, y que probablemente no piensan en los demás. La moral, a nuestro entender, no es innata, a decir verdad es propiamente cultural, de manera que no podemos exigir que una persona la posea si resulta desde su nacimiento excluido de dicha cultura; el hombre no nace racional, se vuelve racional al acceder a un sentido compartido con los hombres. Tampoco creemos, como hemos dejado ver, que el agravamiento de las penas lleve a soluciones óptimas, lo óptimo sería lograr la coexistencia y aceptación de clases. La criminalización de la pobreza sólo resulta benéfica para aquellos criminales que se esconden detrás de un escritorio. De todas maneras, y tomando las palabras de la ya mencionada Dra. María Angélica Gelli, las condiciones dignas con las que deben contar las cárceles, sean éstas de detención o de cumplimiento de condenas, se extienden a las comisarías en caso de deban alojar transitoriamente a los detenidos. Los gobiernos nacional y provinciales deben “construir” cárceles adecuadas que respeten la dignidad de las personas (por imperativo constitucional y de los tratados de derechos humanos) y la sociedad debe tomar conciencia acerca de cuán importante y necesario resulta resolver el problema del hacinamiento y degradación carcelaria, por razones humanitarias y por razones de seguridad de las personas detenidas y de la sociedad.

En caso de que todo siga igual, de que se prosiga con la distribución de los derechos como si fueran armas ¡y que gane el mejor!, no olvidemos que en el corazón de los hombres esta la justicia, y que la aspiración a ella representa un dato antropológico fundamental.-

## BIBLIOGRAFÍA

### Doctrina:

“Habeas Corpus”- Néstor Sagües - ed. Astrea 1° ed. 1988/ 3° ed. Actualizada.-

“Constitución Comentada y Concordada ”- María Angélica Gelli-. Ed. Ziur 2007 –

“ Revista de Derecho Penal y Procesal Penal “LEXIS NEXIS” 7/2006 (mes de Julio), Pág. 1287.-

“La Corte y los Derechos”- por Asociación por los Derechos Civiles- ed. Siglo Veintiuno Editores 2005.-

### Jurisprudencia:

“Verbitsky, Horacio- representante del Centro de Estudios Legales y Sociales- Habeas Corpus. Recurso de casación. Recursos Extraordinarios de Nulidad e Inaplicabilidad de la Ley”.-

“María Alejandra Vila s/ Habeas Corpus”.-

“Vidal, Maximiliano Mario Alberto s/ habeas Corpus- Prisión Domiciliaria- Razones de salud”.-

### Paginas Web:

[www.abogarte.com.ar/habeas%20piqueteros.html](http://www.abogarte.com.ar/habeas%20piqueteros.html)

[www.caq.org.ar/shop/detallenot.asp?notid=753](http://www.caq.org.ar/shop/detallenot.asp?notid=753)

[www.adccorte.org.ar/recursos/243/DOCUMENTO%20CASO%20hab  
eas%20corpus.pdf](http://www.adccorte.org.ar/recursos/243/DOCUMENTO%20CASO%20hab<br/>eas%20corpus.pdf)

[http://www.andhes.org.ar/index.php?option=com\\_docman&task=doc  
\\_view&gid=28](http://www.andhes.org.ar/index.php?option=com_docman&task=doc<br/>_view&gid=28)

[www.pensamientopenal.com.ar/35vidal.doc](http://www.pensamientopenal.com.ar/35vidal.doc)

<http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=16,404,0,0,1,0>